

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

**Nº 213**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud Nº:	2003-005985
Fecha:	14 de mayo de 2003
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre:	<b>“S P COLOSTRUM”</b>
Distingue:	Bebidas dietéticas para uso médico, complementos nutricionales para uso médico.
Solicitante:	RAFAEL TRUJILLO V- 958.523, en su carácter de interesado.
Resolución:	608
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	540
Fecha	07 de octubre de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de octubre de 2013
Recurrente:	RAFAEL TRUJILLO, V- 958.523, en su carácter de interesado.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	RAFAEL TRUJILLO, antes identificado.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**S P COLOSTRUM**”, solicitud N° 2003-005985, por cuanto el signo solicitado describe características, informaciones o cualidades de los productos que se pretenden amparar.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**S P COLOSTRUM**”, solicitud N° 2003-005985, para distinguir: “*Bebidas dietéticas para uso médico, complementos nutricionales para uso médico*”, Clase 5 Internacional, carece del carácter registrable, por cuanto no posee la suficiente distintividad, ya que la referida marca generaría en el público consumidor un riesgo de confusión y asociación, con los productos farmacéuticos ya existentes en el mercado, ya que la impresión que producen es de semejanza o de relación entre uno y otros, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación del ordinal 9 del artículo 33 *ejusdem*, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

En atención a lo antes expuesto, cabe señalar que dicho riesgo aumenta, la posibilidad de que el consumidor aunque diferencie las marcas y el origen empresarial de las mismas, al adquirirlo piense que, entre el comerciante de dicho producto y la otra empresa tienen una relación o vinculación económica entre ambas empresas.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**S P COLOSTRUM**”, solicitud N° 2003-005985, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro de la Ley, por lo tanto, se Revoca la Resolución N° 608, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, en fecha 07 de octubre de 2013.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RAFAEL TRUJILLO, en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 608, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, en fecha 07 de octubre de 2013, en contra de la solicitud de registro del signo “**S P COLOSTRUM**”, solicitud N° 2003-005985, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo, por estar incurso en la causal prohibitiva de registro de la Ley.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2003-005985  
HP/YMD/VV/YRB/MS